

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210020800
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Facturas y Negocios SAS
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución presentada por Facturas y Negocios SAS, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. ANTECEDENTES

- El 10 de diciembre de 2015, este Despacho profirió sentencia dentro del proceso con radicado No. 11001333603520140004600, en donde declaró responsable patrimonialmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional y la condenó al pago de 350 SMLMV a favor de Magola Arbeláez, Luis Peña, Brand Peña Arbeláez, David Peña Arbeláez y Diana Peña Arbeláez.
- El 25 de noviembre de 2016, Magola Arbeláez, Luis Peña, Brand Peña Arbeláez, David Peña Arbeláez y Diana Peña Arbeláez a través de apoderado, presentó solicitud de pago de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015 ante el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, aportando los documentos respectivos para el trámite.
- El 10 de enero de 2017, los beneficiarios de la referida sentencia cedieron el 100% del crédito a favor de la Sociedad S&S INVESTMENTS SAS, quien, a su vez, el 1 de febrero de la referida anualidad cedió el 100% del crédito a Facturas y Negocios SAS. Cesiones que fueron reconocidas por la entidad ejecutada el 20 de agosto de 2017.
- El 15 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico, Facturas y Negocios SAS, presentó demanda ejecutiva, y el Despacho mediante auto requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado.

- El 22 de junio de 2021, se le asignó a la solicitud de ejecución el radicado No. 11001333603520210020800.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)

3. CASO EN CONCRETO

En el caso sub judice, se observa que el apoderado de la parte ejecutante radicó solicitud de ejecución como consecuencia de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015 dentro del radicado 11001333603520140004600, que resolvió la demanda de reparación iniciada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

En la referida sentencia, se declaró patrimonialmente responsable a la entidad ejecutada y fue condenada a pagar lo siguiente:

Nombre	Valor (SMLMV)
Magola Arbeláez	100
Luis Peña	100
Brand Peña Arbeláez	50
David Peña Arbeláez	50
Diana Peña Arbeláez	50
Total	350 SMLMV

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó a continuación del proceso declarativo señalado y dado que los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es: la sentencia de primera, la constancia de ejecutoria y que presta merito ejecutivo se encuentran en original en el expediente No.11001333603520140004600, así como la solicitud de pago de la condena radicada ante la entidad demandada, el Despacho librará orden de pago por los salarios mínimos reconocidos en la sentencia del 10 de diciembre de 2015, que conforme al

valor del salario para la fecha en que fue expedida la sentencia (\$644.350) corresponde a \$225.522.500, más los intereses moratorios comerciales partir del 25 de noviembre de 2016, que fue la fecha en que se hizo la solicitud de pago de la referida sentencia, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, conforme al mandato conferido por el representante legal de Facturas y Negocios SAS al abogado Jorge Eduardo Caviedes Deiva, se le recocerá personería para actuar, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Facturas y Negocios SAS y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por la suma de Doscientos Veinticinco Millones Quinientos Veintidós Dos Mil Quinientos Pesos m/cte (\$225.522.500), más los intereses moratorios comerciales partir del 25 de noviembre de 2016, fecha en que se hizo la solicitud de pago de la referida sentencia, y hasta la fecha en que se haga efectivamente el pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR que el pago de la suma antes señalada sea pagada a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Contra el presente mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Eduardo Caviedes Deiva, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ddf8ec2aecb987c71839db2bc72ea8d784a301d112ae603625a3b0ce09dcea

Documento generado en 26/07/2021 07:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>